

ORDENANZA FISCAL POR PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN MATERIA URBANISTICA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Hacien-

das Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda modificar la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

ARTICULO 2. OBJETO.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

- Licencias urbanísticas reguladas en el artículo 169 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y las recogidas en el artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

- Los instrumentos de planeamiento y los proyectos de urbanización y proyectos de actuación en Suelo No Urbanizable, así como el resto de procedimientos derivados de la gestión y ejecución del planeamiento, especificados en el artículo 9, Tarifas segunda y tercera de esta Ordenanza.

- Proyectos de urbanización a los que hacen referencia los artículos 98 y 99 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

- Tramitación de procedimientos de declaración de situación legal de ruina urbanística.

- Informes y certificados urbanísticos a petición de los interesados.

- Ordenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3. HECHO IMPONIBLE

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para la tramitación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior.

2.- Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación legal de ruina urbanística, el Ayuntamiento de Monachil haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con las normas del Plan General en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de proyectos y estudios y de la dirección facultativa de las obras que el Ayuntamiento de Monachil haya de ejecutar.

III.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 4. SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

ARTICULO 5. SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la presente ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Monachil el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV.- RESPONSABLES

ARTICULO 6. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o integrantes de la administración concursal, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPOS DE GRAVAMEN O CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 8. BASE IMPONIBLE.

a).-Para las licencias urbanísticas tipificadas en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, como regla general, se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material de las edificaciones, obras, o instalaciones o, en su caso, el coste efectivo o real de las actuaciones a realizar descontando gastos e impuestos indirectos, que se determinará, inicialmente, en función del presupuesto de ejecución material declarado por los interesados, siempre que cuente con el visto bueno en el informe técnico a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. En caso de existir diferencia entre el presupuesto de ejecución material declarado por el interesado y el justificadamente estimado por los servicios técnicos municipales, prevalecerá el segundo. La cuantificación de dicha base podrá verse modificada, a la conclusión del corres-

pondiente acto sujeto licencia urbanística, pudiendo requerir a tal efecto, el Ayuntamiento al interesado, certificación final de la obra suscrita y firmada por la dirección facultativa de la misma, y/o bien realizar estimación justificada del presupuesto de ejecución material final de obra.

Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el presupuesto de ejecución material de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor, u obedezca a la subsanación de algún requerimiento efectuado por lo dispuesto en algún informe emitido al respecto.

La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial total o parcial de la licencia concedida tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas.

Se considerarán modificaciones sustanciales las que supongan cambios de uso o afecten a las condiciones de volumen o forma de los edificios, a la posición y ocupación del edificio en la parcela, a la edificabilidad, al número de viviendas, a las condiciones de seguridad o a su impacto paisajístico si se trata de obras en áreas o elementos protegidos.

Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 150 euros.

b).-Las Bases imponibles para la expedición de informes y certificados urbanísticos, tramitación de instrumentos de planeamiento, tramitación de proyectos de actuación y de urbanización, tramitación de procedimientos derivados de la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico y procedimientos de declaración de situación legal de ruina urbanística de edificios serán las especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 9.

ARTICULO 9. TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

TARIFA PRIMERA: EXPEDICION DE INFORMACION URBANISTICA.

Por la expedición de información urbanística, cédula urbanística e información certificada, se establecen las siguientes cuotas:

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE CUOTA EUROS</u>
Informe o cédula urbanística	60,00
Informe de compatibilidad de usos	60,00
Informe preceptivo de descalificación de viviendas protegidas.	60,00
Certificados sobre asuntos no especificados en el resto de la ordenanza	40,00; 70,00 si incluyen visita por parte del técnico municipal
Otros trámites u actos administrativos no especificados en la ordenanza	30,00

TARIFA SEGUNDA: TRAMITACION DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Epígrafe 1.

Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales, y estudios de detalle por cada metro cuadrado o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 150,00 euros / 0,30 euros

TARIFA TERCERA: TRAMITACION PARA LA APROBACION DE PROYECTOS DE URBANIZACION Y DE ACTUACION

Epígrafe 1.

Proyectos de Urbanización contemplados en los artículos 98 y 99 de la LOUA, por cada metro cuadrado o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 150,00 euros / 0,30 euros

Epígrafe 2.

Proyectos para actuaciones de interés público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable según lo establecido en los artículos 42 y 43 de la LOUA, con una cuota mínima de 150, será del 1% del importe de la inversión a realizar para la implantación efectiva de la actuación. El total de la inversión comprenderá, al menos al presupuesto de contrata, los honorarios profesionales y los tributos a satisfacer y excluirá la correspondiente a maquinaria y equipos

TARIFA CUARTA: TRAMIRACION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA GESTION Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

Epígrafe 1.

Delimitación de Unidades de Ejecución a instancia de parte que no sean consecuencia de la aceptación de alegaciones durante los trámites de información pública y audiencia de los instrumentos de planeamiento; por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 90,00 euros / 0,045 euros

Epígrafe 2.

Por Proyecto de Reparcelación para la gestión de unidades de ejecución; por cada m2, techo o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 90,00 euros / 0,045 euros

Epígrafe 3.

Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada m2.t o fracción de Unidad de

Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 90,00 euros / 0.045 euros

Epígrafe 4.

Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada m².t o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 50,00 euros / 0.045 euros

Epígrafe 5.

Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 90,00 euros / 0,07 euros

TARIFA QUINTA: LICENCIAS URBANISTICAS

Epígrafe 1. Licencias recogidas en el apartado a) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística, con una cuota tributaria mínima de 30,00 euros, se satisfará una cuota por cada una de las fincas que resulten de la parcelación de 15,00 euros.

Epígrafe 2. Licencias recogidas en el apartado b) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 8, con una cuota mínima de 120,00 euros / 2,00%

Epígrafe 3. Licencias recogidas en el apartado c) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 8, con una cuota mínima de 30,00 euros / 2,00%

Para el caso en que la licencia se conceda presentado solamente el Proyecto Básico, la resolución sobre la concordancia entre proyecto Básico y de Ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, tendrá una cuota mínima de 30 euros, estableciéndose una tasa sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 8 un porcentaje del 2,00%.

Epígrafe 4. Licencias recogidas en el apartado d) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística, incluyendo este servicio una primera inspección de las obras y una segunda visita a las mismas por los Técnicos municipales a fin de comprobar la subsanación de las deficiencias observadas en la primera; sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras, con una cuota mínima de 120,00 euros / 0,50%

Epígrafe 5. Licencias recogidas en el apartado e) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 8, con una cuota mínima de 120,00 euros / 2,00%

Epígrafe 6. Licencias recogidas en el apartado f) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 8, con una cuota mínima de 120,00 euros / 2,00%

Epígrafe 7. Licencias recogidas en el apartado g) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 8, con una cuota mínima de 120,00 euros / 2,00%

Epígrafe 8. Legalización de las actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones según lo es-

tablecido en el artículo 48 del reglamento de disciplina urbanística, con una cuota mínima de 120,00 euros / 3,00%

Epígrafe 9.

-Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras dentro de los núcleos de suelo urbano del casco antiguo de Monachil y Barrio de la Vega / 30,00 euros

-Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras fuera de los núcleos de suelo urbano del casco antiguo de Monachil y Barrio de la Vega / 60,00 euros

Epígrafe 10.

- Por la concesión de prórroga de una licencia o acto administrativo análogo / 30,00 euros

- Por la concesión de Licencia de cambio de uso / 20,00 euros euros/metro²

TARIFA SEXTA: ORDENES DE EJECUCION.

Ordenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 8, con una cuota mínima de 90,00 euros / 2,00%

TARIFA SEPTIMA: TRAMITACION DE EXPEDIENTES CONTRADICTORIOS DE DECLARACION DE RUINA DE EDIFICIOS.

Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración municipal.

Por cada m² de edificación del inmueble / 6,00 euros

TARIFA OCTAVA: Por la solicitud de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de edificaciones aisladas: 21,00 euros/metro cuadrado construido de la edificación, con un mínimo de 300,00 euros por edificación independiente."

VII- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGOS

ARTICULO 10. DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2.- En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 4a de esta Ordenanza, (artículo 9) la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

3.- Tampoco se verá afectada la obligación de contribuir por el sentido de la resolución que resuelva el expe-

diente contradictorio de ruina incoado a instancia de parte. No obstante, no se devengará la tasa en aquellos procedimientos de declaración de ruina incoados de oficio por la Administración en los que no sea declarada la situación de ruina del inmueble.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

ARTICULO 11. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se preste a petición del interesado, y en el supuesto en que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, el contribuyente se encontrará obligado a facilitar cuantos datos y documentos sean necesarios para la determinación de todos los elementos del tributo. El sujeto pasivo habrá de cumplimentar el impreso o expediente de autoliquidación que, para cada tipo de servicio, se establezca por el Ayuntamiento de Monachil.

ARTICULO 12. AUTOLIQUIDACION DEL DEPOSITO PREVIO.

Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en las tarifas de esta Ordenanza, en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas segunda y tercera o en promover la incoación de un procedimiento de declaración de ruina de un inmueble, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto, en el que se determinará el valor de la base imponible. En el caso en que se pretenda solicitar un informe de los previstos en la Tarifa primera será asimismo preceptivo constituir el depósito previo previsto en la Tarifa primera de esta Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 13. GESTION

1.- Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

ARTICULO 14. LIQUIDACIONES DEFINITIVAS

1.- Otorgada la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

2.- Dirigida una orden de ejecución de obras de seguridad, salubridad u ornato público o tendente al cumplimiento del deber de rehabilitación, al propietario o propietarios de un inmueble en deficiente estado de conservación, será girada a éstos liquidación definitiva de tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible el valor de las obras. Será igual-

mente practicada liquidación definitiva cuando, por encontrarse la finca en situación de ruina técnica o ruina económica, el órgano competente del Ayuntamiento de Monachil adopte acuerdo de ejecución de las obras que se hagan necesarias.

3.- Igualmente, en el supuesto de que el servicio solidado sea alguno de los recogidos en las tarifas 2ª, 3ª y 4ª epígrafe 4º de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, las fincas resultantes de la parcelación, o los metros cuadrados de edificación, respectivamente, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

4.- Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá, previa petición del interesado, a la devolución del exceso.

ARTICULO 15. DESISTIMIENTO DEL INTERESADO, CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE Y DENEGACION DE LA LICENCIA

1.- En tanto no sea adoptado el acuerdo municipal correspondiente, el desistimiento de la petición de la licencia antes de que se haya adoptado la resolución de la administración, supondrá que se reducirá al 20% la cuota tributaria correspondiente a la licencia solicitada.

2.- Igualmente, en el supuesto en que la resolución resulte desestimatoria, se reducirá al 20% la cuota tributaria correspondiente a la licencia solicitada.

3.- En los dos supuestos anteriores, para la devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud expresa del interesado indicando la forma de devolución.

4.- Solo tendrán derecho a la reducción de la cuota prevista en este artículo los supuestos previstos en la Tarifa cuarta del artículo 9 de la presente ordenanza.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 16. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

IX.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

X.- DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas de planeamiento general de Monachil así como establecido en la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

XI.- DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Nº 4 reguladora de las Licencias Urbanísticas en su redacción vigente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 294, de fecha 23 de diciembre de 2000.

XII.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.